



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JDC-222/2024

ACTOR: MA. ÁNGELES SALAZAR VÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE MONTIEL
SOSA

SECRETARIA: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ

COLABORA: LUCERO RODRÍGUEZ MORALES

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a treinta de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia por la que se desecha el presente juicio de la ciudadanía al haberse presentado de forma extemporánea.

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. Antecedentes.

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran el expediente, se advierte lo siguiente:

2. **1. Inicio del Proceso Electoral.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el Estado de Tlaxcala.

3. **2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro¹, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral local ordinario 2023-2024, por el que se elegirían los cargos a diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el Estado de Tlaxcala.
4. **4. Cómputo Municipal.** El cinco de junio, el consejo municipal electoral del municipio de Teolochoolco, inicio la sesión de cómputo de resultados de la elección de titular de la presidencia de comunidad de Acxotla del Monte, misma que culmino el seis de junio.

II. Trámite ante este Tribunal

5. **1. Presentación de la demanda ante la responsable.** El doce de junio, la actora presento escrito de demanda ante la oficialía de partes de la secretaria ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través del cual, interpuso juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la elección de la casilla de la sección electoral 381 contigua 1 y en consecuencia la elección de presidencia de comunidad de Acxotla del Monte, municipio de Teolochoolco, Tlaxcala.
6. **2. Recepción y turno a ponencia.** En razón de lo anterior, el quince de junio se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, informe circunstanciado signado por la autoridad responsable, además, remitía el escrito de demanda descrito en el punto anterior y sus anexos, así como, la cedula de fijación respectiva al medio de impugnación.
7. Con la referida documentación, mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio, el magistrado presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente **TET-JDC-222/2024** y turnarlo a la Primera Ponencia para su respectivo trámite y sustanciación.
8. **3. Radicación.** Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de esa misma fecha, se radicó en la Primera Ponencia de este Tribunal el juicio de la

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro.



ciudadanía **TET-JDC-222/2024**, considerándose pertinente reservar la admisión, y realizar diversos requerimientos a la responsable.

9. **4. Terceros interesados.** El dieciocho de junio, se tuvo por recibido el oficio ITE-SE 01106/2024, través del cual, la autoridad responsable, remitió la constancia con las que acreditaba haber realizado la publicitación del medio de impugnación, al que adjunto, el escrito de la persona que se apersonaba con el carácter de tercero interesado.
10. **5. Cumplimiento a requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio, se tuvo por recibida la documentación requerida a la responsable mediante acuerdo de dieciséis de junio, por lo que se tuvo a esta última cumpliendo en tiempo y forma.

CONSIDERANDO

11. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que la actora controvierte la elección de la casilla de la sección electoral 381 contigua 1 y en consecuencia la elección de presidencia de comunidad de Acxotla del Monte, municipio de Teolocholco, Tlaxcala, derivado del cómputo municipal, acto realizado en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Tlaxcala, entidad en la que este Tribunal ejerce jurisdicción.²
12. **SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación.** El estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente, al encontrarse relacionadas con aspectos indispensables para la válida conformación del proceso, aunado a que su naturaleza jurídica se basa en disposiciones de orden público, por ello se debe examinar incluso de oficio si en el caso se

² Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

actualiza alguna, pues de resultar fundada resultaría innecesario analizar el fondo de la cuestión planteada.

13. En el caso concreto, este Tribunal estima, que con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, debido a que se actualiza la causal prevista en los artículos 23, fracción IV y 24 fracciones I inciso d) y V³ en relación con lo dispuesto en el artículo 44 fracción II y III de la Ley de Medios de Impugnación para el estado de Tlaxcala.⁴
14. Derivado de lo anterior, el artículo 23, fracción IV de la referida Ley establece que, se desecharán de plano cuando sean de notoria improcedencia y ésta, se derive de las disposiciones previstas en ella.
15. Por su parte, el artículo 24, fracción I, inciso d) y fracción V, establecen que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados en la Ley.
16. Dichas causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente y de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

³ **Artículo 23.** Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:

“...”

IV. Sean de notoria improcedencia y ésta se derive de las disposiciones de esta ley, y

“...”

Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

“...”

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado;

“...”

V. No se interpongan dentro de los plazos señalados en esta ley;

⁴ En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.



17. De esta manera, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia por extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda, por lo que como consecuencia existe impedimento para continuar con la secuela procesal respectiva y con ello, la posible emisión de una sentencia que implique un pronunciamiento de fondo.
18. Es por ello que, cuando sea evidente alguna causal de improcedencia, como la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, lo procedente es dar por concluido el mismo, mediante una resolución que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto; esto, dependiendo del estado procesal en que se encuentre dicho juicio.
19. Debe señalarse que ha sido criterio la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en apego a los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales, la impugnación por parte de las personas titulares de las candidaturas debe ocurrir dentro de los plazos previstos para ello, motivo por el cual para que su derecho de acceso a la justicia no sufriera un menoscabo habría tenido que ejercerse dentro de los plazos establecidos⁵
20. En ese contexto, se decretará el desechamiento cuando el acto de autoridad que tenga como efecto dejar sin materia el juicio, se emita cuando la demanda aún no haya sido admitida por el órgano jurisdiccional que se encuentre sustanciando el juicio respectivo, situación que aconteció en el presente asunto; y por otra parte, procederá el sobreseimiento cuando, una vez admitida la demanda que dio origen al juicio, con posterioridad la autoridad responsable o una diversa, emita un acto que deje sin materia de análisis la controversia.

En ese tenor, en términos del artículo 19 de la ley citada, los medios de impugnación se deben presentar dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o hubiere notificado el acto o resolución

⁵ Véase SCM-JDC-1710/2021

que se impugne; así, en el caso de que se presente fuera del plazo previsto se declarará su improcedencia, y como consecuencia, será desechado.

TERCERO. Contexto.

21. El día dos de junio, la parte actora participo como candidata a la presidencia de comunidad de Acxotla del Monte, municipio de Teolochoolco, por el partido político MORENA, es así que, el miércoles cinco de junio, el Consejo Municipal número 28 con sede en Teolochoolco, inició los cómputos municipales correspondientes entre los cuales se encuentra el de la presidencia de comunidad de Acxotla del Monte, Municipio de Teolochoolco, mismo que, como se hace constar en el acta de recuento parcial de la elección de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad requerida por esta autoridad, inició el cinco de junio a las nueve horas con veintisiete minutos, y concluyó el seis de junio a las cero horas con treinta minutos.
22. Se resalta que, en dicha sesión se declaró la validez, entre otros, de la elección a la presidencia de comunidad de Acxotla del Monte, en consecuencia, se otorgó la constancia de mayoría al candidato del partido político Nueva Alianza Tlaxcala, Martín Rojas y Benjamín Gutiérrez Taxis, en su calidad de propietario y suplente respectivamente.
23. Inconforme con ello, el doce de junio, la parte actora presentó un juicio de la ciudadanía ante la responsable, a fin de controvertir la validez de la elección respecto de la casilla en la sección electoral 381 Contigua 1, correspondiente a la elección de al cargo de titular de la presidencia de comunidad de Acxotla del Monte, y en consecuencia la elección a la presidencia de la comunidad referida.
24. Manifestando la parte actora, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el día ocho de junio, con motivo de una llamada telefónica recibida por parte del Lic. Isaías Jacob Cocoltzi Orea.



25. En ese sentido, el artículo 248 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, establece que una vez concluido el cómputo de la elección de que se trate, los órganos del Instituto procederán a entregar las constancias de mayoría y realizarán la declaratoria de validez correspondiente, verificando que en cada caso se cumplan los requisitos de elegibilidad de los candidatos, expedirán la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla triunfadora.
26. Es así que, el procedimiento de cómputo es un acto en el que todas sus etapas se agotan de manera ininterrumpida en una sola sesión esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 241 de la Ley de Instituciones, y respecto a la entrega de constancias, se remarca, se deben otorgar al finalizar los trabajos respectivos de dicha sesión de cómputo ininterrumpida.
27. En el caso, si bien en el acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de ayuntamiento y presidencias de comunidad del municipio de Teolocholco, realizada por el Consejo Municipal Electoral 28, no establece literalmente que al finalizar el cómputo respectivo se entregaron física o materialmente las constancias de mayoría y validez de la elección a la planilla triunfadora, es así que de inicio, opera la presunción de que en esa sesión se realizó ese acto conforme lo marca la ley.

28. Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el tercero interesado, presento la constancia original de mayoría y validez de la elección de Acxotla del Monte y en ella se puede observar que establece la fecha seis de junio.



29. La cual tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 31 fracción I y, 36 fracción I de la Ley de Medios, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por tratarse de documentos emitidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.
30. En ese sentido, la afirmación de la actora sobre que tuvo conocimiento hasta el día ocho de junio, con motivo de una llamada telefónica, en el caso, es una afirmación sin sustento y no tiene, por tanto, ninguna consecuencia jurídica en su favor.
31. Puesto que, la evidencia probatoria contenida en el expediente que se actúa, la cual se ha detallado, robustece la certeza de la emisión del acto reclamado, motivo por el cual, la afirmación que realiza respecto al conocimiento a través de una llamada telefónica no resulta congruente con



los hechos desarrollados y que culminó en la entrega de constancia de mayoría al aquí tercero interesado.

32. Por tanto, en el caso, el plazo para cuestionar la validez de la elección comenzó a partir de que concluyó el cómputo de la elección respectiva, el cual se hizo constar en el acta respectiva, y en la constancia de mayoría y validez de la elección.
33. Así también, la apreciación cierta de la fecha en que manifiesta tener conocimiento del acto reclamado, no adquiere fuerza probatoria plena, pues afirma que el acto reclamado no le es informado por personal que se encuentre adscrita a dicho consejo municipal, con facultades para realizar dicha notificación, sino más bien, refiere que le fue comunicado dicho hecho por **Isaías Jacob Cocoltzi Orea**, quien a la postre, también resulta ser nombrado como su autorizado para recibir notificaciones, por lo que, la fuerza convictiva de dicha afirmación, se desvanece al considerarse como una declaración unilateral que realiza una persona que tiene interés en la causa intentada por la actora la cual fue facultada para recibir notificaciones.
34. En tal consideración, esta autoridad electoral encuentra plenamente acreditado que la demanda por la cual la parte actora promueve juicio de la ciudadanía en contra de la determinación antes descrita fue presentada de manera extemporánea ante la autoridad responsable, lo que se corrobora con el sello de recibido, de fecha doce de junio.
35. En consecuencia, si el acto reclamado consistente en la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de presidente de comunidad de Acxotla del Monte, fue el seis de junio, el plazo de cuatro días para interponer el juicio de la ciudadanía, transcurrió del siete de junio, diez siguiente, por lo que la demanda se presentó ante la responsable el doce de junio, es decir dos días posteriores al vencimiento del plazo, sin que la parte actora manifestare algún impedimento para haberla presentado en el plazo establecido por la Ley de Medios de Impugnación.

36. Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Expedición de la constancia de mayoría	Plazo para impugnar					Fecha de la presentación de la demanda Día 6
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	Día 5	
6 de junio	7 de junio	8 de junio	9 de junio	10 de junio	11 de junio	12 de junio (EXTEMPORANEA)

37. Por lo que, al haber concluido el plazo para la presentación del medio de impugnación, es claro que la demanda ha sido presentada de manera extemporánea.

38. Pues en el caso, de las manifestaciones realizadas por la actora y de las constancias que obran en los autos, se advierte que el plazo a que se ha hecho referencia transcurrió en exceso, actualizándose la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de su presentación; en consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

39. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 33/2009⁶, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro se lee **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**

40. De lo anterior, desprende que con el objeto de que las elecciones puedan considerarse válidas y auténticas, debe garantizarse que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad; por ende, para someter a escrutinio los actos y resoluciones emitidos durante el desarrollo de los procesos electorales, los medios de impugnación deben de presentarse dentro de los plazos

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23., o bien, a través del siguiente código:





previstos en la Ley de Medios de Impugnación, así como en los criterios jurisprudenciales que tienen el carácter obligatorio.

41. Sin que obste a lo anteriormente afirmado, la obligación que tiene toda autoridad del cumplimiento al principio *pro persona* tutelado por el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, pues ello no significa que se deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.⁷
42. En tales condiciones, se estima actualizada la causal de improcedencia que deriva de lo previsto en el artículo 24, fracciones I inciso d) y V, de la Ley de Medios; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el diverso 23, fracción IV, de la misma Ley de Medios, se desecha de plano la demanda formulada por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito que dio origen al presente Juicio Ciudadano.

Notifíquese a **Ma. Ángeles Salazar Vázquez**, en su carácter de **parte actora**, mediante el **correo electrónico** señalado para tal efecto, a **Martin Rojas Salazar** en su carácter de **tercero interesado**, en el **domicilio físico** señalado para tal efecto, y por **oficio** al **Consejo General del Instituto**

⁷ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 10/2014, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA". aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación.

Tlaxcalteca de Elecciones, con el carácter de **autoridad responsable** y a todo **interesado** mediante cedula, que se fije en los estrados de este Tribunal; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel y Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa, así como de la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.